

Cuernavaca, Morelos a veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Toca Penal **263/2021-18-OP** del índice de esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial, con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la agente del ministerio público, contra la resolución dictada en la audiencia intermedia de fecha **quince de julio de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Especializada de Control de Primera Instancia, del Distrito Judicial único en el sistema penal acusatorio del estado de Morelos **ELVIA TERÁN PEÑA**, mediante la cual excluyó el testimonio a cargo de ***** ***** ***** , así como el testimonio de los agentes aprehensores ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ofrecidas por la representación social, dentro de la causa penal número **JC/1225/2020**, que se instruye en contra de ***** ***** ***** ***** , por la probabilidad de participar en el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, en perjuicio de **UNA MENOR DE EDAD**, cuya identidad se resguarda con fundamento en la fracción V, apartado C, del artículo 20 de la Constitución Federal; sin embargo, para efectos de esta resolución se identifica con iniciales *****; y:

R E S U L T A N D O :

1. En la fecha ya indicada, la juez *A quo* dictó la resolución motivo de esta alzada, que es causa de reproche en los términos siguientes:

*“(...) efectivamente aquí le doy toda la razón al defensor particular, por supuesto que es sobreabundante qué caso tiene que va a venir a declarar sobre circunstancias exactas de alguna manera, de la que va a venir a declarar *****
***** ***** *****; entonces si se va a excluir esta prueba. (...) se cierra el debate y se procede a resolver sobre la solicitud que refiere la defensa particular respecto a la exclusión de ***** *****
***** y ***** ***** ***** *****
quienes son agentes de la policía municipal del municipio de *****; por considerar bueno que se llevó a cabo la detención del imputado aquí presente, sabemos todos que son cuatro requisitos para la acreditación de la prueba, debe establecerse la conducencia, la pertinencia, la utilidad y la licitud, efectivamente considera esta juzgadora que es sobreabundante para qué motivo venir a declarar sobre la detención del imputado, no creo que se vaya a poner en tela de juicio si fue ilegal o legal la detención, aquí se va a determinar si hubo un hecho, si hubo la imposición de una cópula en contra de la menor, motivo por el cual se considera que en nada ayudaría a esclarecer el hecho por el cual se está formulando acusación al imputado aquí presente, motivo por el cual considera esta juzgadora que le asiste la razón en el sentido de*

*que son sobreabundantes e impertinentes para venir a declarar ***** y *****
***** , motivo por el cual se excluyen. (...)*”

2. Inconforme con tal determinación, mediante escrito presentado el diecinueve de julio del año en curso, la agente del ministerio público expresó los agravios que considera le irroga la resolución dictada por la juez primario, ordenándose su substanciación.

3. Se procede a establecer los límites legales de la apelación en términos de lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 461¹, así como a realizar un breve resumen de las constancias más relevantes del presente asunto, así se advierte que en el escrito de agravios presentado por la recurrente, no expresó su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre sus motivos de disenso, como lo prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en su arábigo

¹ Artículo 461. Alcance del recurso El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

476², por lo que se procederá a resolver el recurso por escrito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 68 del invocado Código Adjetivo Nacional.

En apoyo de lo anterior se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2023535
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal
Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1614
Tipo: Jurisprudencia

“RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la

² Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.
El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de

Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la

facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.”

5. Con fecha **veintiséis de noviembre** de **dos mil veintiuno**, se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, las constancias originales que integran el toca penal número **263/2021-18-OP**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; por lo que se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, es competente para resolver los presentes recursos de apelación en términos de lo preceptuado por la Constitución Política del estado en su artículo 99, fracción VII; lo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado en los numerales 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I y 37 y los ordinales 31 y 32 de su Reglamento; y, lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus arábigos 4, 67, 69, 456, 458, 461, 467, fracción XI y 471.

SEGUNDO. El recurso de apelación fue

presentado oportunamente por la Fiscal, en virtud de que la resolución de **EXCLUSIÓN DE PRUEBAS** fue dictada en audiencia intermedia el quince de julio de dos mil veintiuno, quedando debidamente notificada la Representación Social en la misma fecha; siendo que los tres días que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su ordinal 471³, para interponer el recurso de apelación, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación a la interesada, conforme a lo dispuesto por el artículo 82, fracción I, inciso a)⁴, del invocado Ordenamiento Legal.

En este tenor, tenemos que el aludido plazo, transcurrió del dieciséis al veinte de julio del año en curso, excluyendo los días diecisiete y dieciocho de julio de dos mil veintiuno, en razón de que fueron inhábiles, dado que correspondieron a sábado y domingo, siendo que, en data diecinueve de julio del año que transcurre, el medio impugnativo que se analiza fue presentado por la Representante Social, de lo que se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente.

³ Artículo 471. Trámite de la apelación El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

⁴ Artículo 82. Formas de notificación Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos: I. Personalmente podrán ser:
a) En Audiencia;

dictada en audiencia intermedia, y el auto de apertura de juicio oral, emitido el quince de julio de dos mil veintiuno, por la Juez Especializada en Control de Primera Instancia, del Distrito Judicial único en materia penal oral del estado de Morelos, se presentó de manera oportuna; que es el medio de impugnación idóneo para combatir dicha resolución; y que la agente del ministerio público se encuentra legitimada para interponerlo.

TERCERO. Antes de abordar el estudio de los agravios, es pertinente señalar lo que preceptúa el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales 456 y 461, que a la letra dicen:

*“**Artículo 456. Reglas generales.-** Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.”*

*“**Artículo 461. Alcance del recurso.-** El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales*

del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución (...)”.

En ese sentido, atento a lo dispuesto por los ordinales transcritos, refieren que el Tribunal *Ad quem* sólo se pronunciará sobre los aspectos que hayan sido debatidos por la recurrente, ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por la inconforme más allá de los límites de lo solicitado, máxime que en el caso, quien interpone el recurso de apelación, es la Fiscalía; por ende, el estudio de la presente alzada es de estricto derecho, al considerarse que la inconforme, es un órgano de carácter técnico con respecto del cual no opera la suplencia de la deficiencia de la queja; **empero**, no obstante lo anterior, debe destacarse que en la especie nos encontramos frente al caso de excepción de que la víctima es una menor de edad de iniciales *********, por lo que este Tribunal de Alzada suplirá en toda su amplitud los agravios formulados por la fiscal inconforme.

En apoyo de lo anterior se citan los siguientes criterios:

Época: Décima Época

Registro: 2013977

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV

Materia(s): Común

TOCA PENAL: 263/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1225/2020.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 12 de 36

Tesis: (XI Región)1o. J/4 (10a.)
Página: 2451

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. SI EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DE AMPARO SE RELACIONA CON UN ASUNTO EN EL QUE SE INVOLUCRAN LOS DERECHOS DE AQUÉLLOS POR TENER EL CARÁCTER DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, PROCEDE -POR EXCEPCIÓN- LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO QUIEN LO INTERPONGA SEA EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. Si bien en el recurso de revisión previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, cuando quien recurre es la institución del Ministerio Público de la Federación, la conformación de la litis se circunscribe a un análisis de estricto derecho, esto es, que no procede suplir la deficiencia de la queja a favor de aquél, atento al artículo 79 de la ley de la materia, toda vez que se trata de un ente técnico especializado con monopolio en la investigación de los hechos posiblemente constitutivos de delito; lo cierto es que, cuando dicha representación social interpone ese medio de impugnación contra una sentencia de amparo relacionada con un asunto en el que se involucran los derechos de menores de edad o incapaces por tener el carácter de víctimas u ofendidos del delito, procede que el Tribunal Colegiado de Circuito, por excepción, supla las deficiencias en sus agravios, conforme a la fracción II del artículo 79 mencionado, que prevé la suplencia de la queja deficiente en toda su amplitud y en cualquier materia, a favor de menores e incapaces o en aquellos casos en que se afecten el orden y desarrollo de la familia, pues aun cuando el Ministerio Público fue quien hizo valer el recurso indicado, dicha institución, por imperativo constitucional, tiene el deber de perseguir el delito y al probable responsable, para así lograr un efectivo derecho a la justicia en pro del menor o incapaz ofendido.”

Época: Novena Época
Registro: 168308
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada

TOCA PENAL: 263/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1225/2020.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 13 de 36

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Diciembre de 2008
Materia(s): Penal
Tesis: 1a. CXIII/2008
Página: 236

“MENORES DE EDAD E INCAPACES. CUANDO EN CUALQUIER CLASE DE JUICIO DE AMPARO, Y PARTICULARMENTE EN MATERIA PENAL, PUEDA AFECTARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SU ESFERA JURÍDICA, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENEN EL DEBER INELUDIBLE DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN TODA SU AMPLITUD. De la teleología de las normas que regulan la suplencia de la queja deficiente, así como de los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, conforme a los cuales es menester tutelar el interés de los menores de edad e incapaces aplicando siempre en su beneficio dicha suplencia con el objeto de establecer la verdad y procurar su bienestar, se advierte que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación - dentro de los que se encuentra este tribunal constitucional- tienen el deber ineludible de suplir la queja deficiente en toda su amplitud cuando en cualquier clase de juicio de amparo, y en particular en materia penal, pueda afectarse, directa o indirectamente, la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz; máxime si tiene la calidad de víctima por el despliegue de una conducta delictiva.”

CUARTO. Ahora bien, este Cuerpo Colegiado procede a estudiar los motivos de disenso que esgrimió la fiscalía, de los que advierte que una vez de analizarse íntegramente el contenido del disco óptico en formato DVD que contiene la audiencia pública de fecha **quince de julio de dos mil veintiuno**, ello frente a los agravios expuestos por la fiscal, de donde se

desprende que los agravios resultan **INFUNDADOS** en un aspecto y -suplidos en su deficiencia- **FUNDADOS** en otro, en razón de considerar lo siguiente.

No asiste la razón a la fiscal inconforme, al estimar que fue incorrecto el actuar de la juez natural al no admitir el testimonio de *****
***** ******, ya que -a criterio de la apelante- dicho ateste corroboraría el deposedo de la víctima menor de edad de iniciales ******, sin embargo, dicho motivo de disenso deviene **INFUNDADO**.

En primer término, se hace necesario tomar en cuenta lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 346, que a la letra dice:

“Artículo 346. *Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate*

Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:

a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o

documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;

b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o

c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;

II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;

III. Por haber sido declaradas nulas, o

IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo. (...) ”

La juzgadora de origen, si bien, no adujo el artículo en el que fundaba su determinación, de la apreciación del audio y video de data quince de julio de dos mil veintiuno, este Tribunal de Alzada, aprecia que funda su determinación en lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 346, fracción I, inciso a), es decir, el medio de prueba resulta sobreabundante, con vista en el precepto invocado, así como lo expuesto por la recurrente, lo que resulta correcto, toda vez que este Tribunal *Ad quem* considera que no asiste razón a la apelante al estimar que con dicho depositado se acreditaría o concatenaría la declaración de la víctima menor de edad.

Ello en razón de que, la representación ofertó dicho medio de prueba para lo siguiente:

*“(...) *****. Cuya declaración versara sobre las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en que percibe situaciones coetáneas al hecho materia de la acusación, la familiaridad entre la víctima y el acusado y la manera como auxilio y tuvo conocimiento de los hechos materia de la acusación y en relación a su declaración de fecha 30 de noviembre de 2020. (...)”⁷*

De lo anterior se obtiene que, la finalidad de la fiscalía para ofertar al testigo, lo es para que declare sobre las situaciones coetáneas al hecho materia de la acusación; la familiaridad que existe entre la víctima y el imputado; y, la manera como auxilio y tuvo conocimiento de los hechos.

Sin embargo, como de manera acertada lo consideró la juez *A quo*, el mismo deviene sobreabundante, en razón de que, la juez primigenia admitió las testimoniales a cargo de ***** –madre de la menor- y ***** , personas que declararan sobre las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que perciben las situaciones coetáneas al hecho materia de la acusación, la relación de familiaridad entre la víctima y el acusado, y; la última de las mencionadas sobre cómo tuvo conocimiento de los hechos, ya que la víctima menor de edad le llamó.

⁷ Audiencia de data quince de julio de dos mil veintiuno.

Por tanto, con base en lo anterior, se estima acertada la decisión de la juez de primera instancia, al excluir el testimonio a cargo de *****
***** ***** al ser sobreabundante, ya que – **se destaca-** la declaración de la víctima menor de edad de iniciales ***** si podría corroborarse – en su caso- con los atestados de ***** *****
***** ***** –madre de la menor- y *****
***** ***** ***** , por todo ello, es que resulta **INFUNDADO** el agravio que sobre tal particular esgrime la disconforme.

En lo que respecta con el motivo de disenso, relativo a que se deben de admitir las testimoniales a cargo de los agentes aprehensores *****
***** ***** y ***** ***** *****
***** , personas que declararían sobre la detención del acusado el día de los hechos, así como de su informe policial homologado de data veinticinco de octubre de dos mil veinte, debe decirse que, a criterio de este Tribunal de Alzada – en suplencia de la queja- resulta **FUNDADO** su alegato de discrepancia.

Esto es así, porque la representación social, formuló acusación en los siguientes términos:

*“que el día 25 de octubre de 2020, siendo aproximadamente entre las 16:00 y las 17:00 horas, la menor de iniciales ***** de catorce años de edad, se encontraba en su domicilio ubicado en calle ***** , ***** , colonia ***** ,*

*****, ***** , Morelos, en compañía del acusado ***** ***** ***** ***** , quien se estaba quedando en su casa por ser la pareja de la madre de la menor, el acusado, ofrece un vaso de cerveza a la menor de iniciales ***** , quien lo toma, lo que provoca que ésta se sienta mareada y con sueño, y se va a acostar a la recámara de ella, perdiendo la conciencia y noción del tiempo, lo que el acusado ***** ***** ***** ***** aprovechó para imponerle cópula vía vaginal, mediante la introducción de su pene, provocándole las siguientes lesiones, una equimosis en la región de cara lateral y tercio medio del brazo derecho y una equimosis tipo sigilación en cuadrante supero interno de la mama derecha, al despertar la menor víctima se da cuenta que no se encuentra en su recámara sino en la que el acusado y la madre de la menor comparten, con su pantaleta y su short bajado hasta las rodillas y sintiéndose mojada, y sintiendo dolor en su vagina, al ver al acusado ahí, le grita preguntándole qué es lo que le hizo, a lo que el acusado se hinca y le pide perdón, la menor sale del cuarto y pide apoyo, y se logra su detención, provocándole con su actuar un daño psicológico, ya que la menor lo veía como un padre.”⁸

⁸ Audiencia de data quince de julio de dos mil veintiuno.

Sentado lo anterior, la fiscal solicitó se le admitieran dichos depositados para acreditar lo siguiente:

*“(...) ***** ***** ***** ***** , en su carácter de agente municipal adscrito al municipio de ***** , Morelos, quien declarará como agente aprehensor y en relación a la detención del acusado y su informe policial homologado de fecha 25 de octubre de 2020, mediante el cual pone a disposición del ministerio público al acusado. (...)”*

*“(...) ***** ***** ***** ***** , en calidad de agente municipal adscrito al municipio de ***** , Morelos, quien declarara como testigo como agente aprehensor en relación a la detención y su informe policial homologado de fecha 25 de octubre de 2020, mediante el cual pone a disposición del ministerio público al acusado. (...)”*

En efecto este Cuerpo Colegiado no comparte el argumento esgrimido por la juez natural, atinente a que los testimonios de los agentes aprehensores resultan sobreabundantes e impertinentes, para lo anterior se hace necesario transcribir –de nueva cuenta- lo que mandata el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 346, que a la letra dice:

“Artículo 346. *Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate*

Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:

a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;

b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o

c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;

II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;

III. Por haber sido declaradas nulas, o

IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo. (...) ”

De lo anterior es dable colegir por este tribunal *Ad quem* que el testimonio a cargo de los

agentes aprehensores ***** y ***** y ***** ***** , **no** se considera sobreabundante, ello en razón de que sus atestados versaran sobre su informe policial homologado de fecha veinticinco de octubre de dos mil veinte (**día en que ocurrieron los hechos**⁹) la detención y puesta a disposición del imputado ***** .

Tampoco se consideran impertinentes, ya que si bien sus testimonios no se refieren al **momento en el que probablemente el imputado impuso cópula vía vaginal a la víctima menor de edad de iniciales *******; lo cierto es que las declaraciones de los testigos ofertados, asociada a la declaración de la víctima menor de edad, de ***** –madre de la menor-, ***** y ***** y ***** , se encuentran encaminadas a demostrar -respectivamente- las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que el imputado fue detenido el día de los hechos, lo que en su momento y de ser el caso, podría crear convicción en los juzgadores que integren el Tribunal Oral, (para el mejor esclarecimiento de los hechos), así advertir sobre la verosimilitud de su relato; amén de que, en la presente hipótesis las partes no arribaron a ningún acuerdo probatorio sobre dicho tópico.

⁹ De conformidad con la formulación de acusación presentada por la Representación Social.

De igual manera no se consideran innecesarias, ya que no se refieren a hechos públicos, notorios o incontrovertidos; tampoco quedó demostrado dentro de la audiencia de quince de julio de dos mil veintiuno, que dichas pruebas se obtengan con violación a derechos fundamentales; ni que hubieren sido declaradas nulas, así como tampoco son contrarias a las disposiciones señaladas en el Código Adjetivo de la Materia para su admisión y desahogo.

Por lo que en términos de lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus numerales 20, inciso A), fracción V¹⁰ y 21, la juez *A quo* se encontraba obligada a admitir las probanzas indicadas en la forma y términos planteadas por el órgano acusador, y al no hacerlo así, infringe los derechos constitucionales de la víctima menor de edad, ya que impide que la fiscalía ejerza su obligación consignada en el artículo 21 del Pacto Federal referente a la investigación de los hechos delictivos, puesto que la resolutora primaria, pasó inadvertido que la carga de la prueba del hecho delictivo que se atribuye al

¹⁰ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; (...)

imputado ***** ***** ***** ***** , en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus numerales 20, inciso A), fracción I¹¹ y 21¹² y del Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 130¹³, le corresponde precisamente a la fiscalía, quien en acato a tal obligación constitucional, ofertó correctamente los medios convictivos que la juez de primera instancia excluyó en la audiencia

En cuyas condiciones, considerando que el fallo reclamado no se ajustó con la petición planteada por la recurrente, como lo preceptúa el Código Nacional de Procedimientos Penales en su ordinal 68¹⁴; que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad del imputado corresponde a la parte acusadora como lo dispone la ley nacional adjetiva de la materia en su artículo 130¹⁵; que cualquier hecho puede ser probado por

¹²“**Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. (...)”

¹³ **Artículo 130.** Carga de la prueba La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal

¹⁴ “**Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.”

¹⁵ “**Artículo 130.** Carga de la prueba La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.”

cualquier medio, siempre y cuando sea lícito, correspondiendo a las partes el derecho y la libertad probatoria de ofrecer medios de convicción para sostener su teoría del caso y sus planteamientos como lo prescribe el ordenamiento nacional ya invocado en sus arábigos 259¹⁶, 261¹⁷, 262¹⁸, 263¹⁹ y 356²⁰; que los medios probatorios ya indicados, se encuentran orientados a establecer datos que esclarecen el antisocial materia de la acusación; y, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el procedimiento penal acusatorio se encuentra dividido en una serie de momentos o etapas, cada una con funciones específicas, las cuales se van

¹⁶ “**Artículo 259.** Generalidades Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito. (...)”

¹⁷ “**Artículo 261.** Datos de prueba, medios de prueba y pruebas El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de intermediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.”

¹⁸ “**Artículo 262.** Derecho a ofrecer medios de prueba Las partes tendrán el derecho de ofrecer medios de prueba para sostener sus planteamientos en los términos previstos en este Código.”

¹⁹ “**Artículo 263.** Licitud probatoria Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso en los términos que establece este Código.”

²⁰ “**Artículo 356.** Libertad probatoria Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código.”

sucediendo **irreversiblemente** unas a otras, lo que significa que superada una, no existe posibilidad de renovarla o reabirla de acuerdo con el principio de continuidad previsto en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la exclusión de los instrumentos probatorios referidos pudiera incidir en la justificación o no del hecho delictivo materia de la vinculación a proceso; en cuyas condiciones, lo que procede es **MODIFICAR** la resolución dictada en audiencia intermedia, así como el auto de apertura a juicio oral de fecha **quince de julio de dos mil veintiuno**, por la Juez Especializada de Control de Primera Instancia, del Distrito Judicial único en el sistema penal acusatorio del estado de Morelos **ELVIA TERÁN PEÑA**, mediante la cual excluyó el testimonio a cargo de *****
así como el testimonio de los agentes aprehensores ***** y ***** ofrecidas por la representación social, dentro de la causa penal número **JC/1225/2020**, materia de la alzada, para el único efecto de admitir el ateste de los dos últimos testigos indicados, quedando de la siguiente manera:

“(...) una vez que se escuchó a las partes, se declara cerrado el debate y con fundamento en lo dispuesto por el Pacto Federal en los artículos 17, 20, inciso A), fracción I y 21; la Convención

*Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 25 y el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus arábigos 68, 130, 259, 261, 262, 263, 346, 356 y 360, se admite la testimonial a cargo del agente aprehensor ***** , en su carácter de agente municipal adscrito al municipio de ***** , Morelos, quien declarará como agente aprehensor y en relación a la detención del imputado y su informe policial homologado de fecha 25 de octubre de 2020, mediante el cual pone a disposición del ministerio público al imputado.*

*Así mismo, con fundamento en lo mandatado por el Pacto Federal en los artículos 17, 20, inciso A), fracción I y 21; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 25 y el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus arábigos 68, 130, 259, 261, 262, 263, 346, 356 y 360, se admite la testimonial a cargo de ***** , en calidad de agente municipal adscrito al municipio de ***** , Morelos, quien declarara como testigo como agente aprehensor en relación a la detención y su informe policial homologado de fecha 25 de octubre de 2020, mediante el cual pone a disposición del ministerio público al imputado. (...)"*

Ilustra lo anterior en lo substancial el contenido del siguiente criterio:

Registro digital: 2013822

Aislada
Materias(s): Común, Penal
Décima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: Libro 40, Marzo de 2017 Tomo IV
Tesis: I.7o.P.69 P (10a.)
Página: 2652

“DATOS DE PRUEBA EN LA AUDIENCIA INICIAL DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SU DESECHAMIENTO POR EL JUEZ DE CONTROL, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO. *Para concluir que el desechamiento de los datos de prueba ofrecidos por el imputado y su defensa en la audiencia inicial del proceso penal acusatorio y oral, no afecta directamente un derecho sustantivo del quejoso, se requiere de un análisis acucioso y detallado de las normas jurídicas que integran el proceso penal adversarial, ya que cada etapa es independiente, con consecuencias jurídicas distintas. Por tanto, en su caso, el rechazo de datos de prueba realizado por un Juez de control en la audiencia inicial, ya no podrá ser subsanado o analizado en las otras etapas del proceso (intermedia, de debate oral y recursiva, y de ejecución), precisamente por la independencia de éstas. Por lo que al tratarse del nuevo sistema procesal penal, que se caracteriza por la independencia de las etapas que lo integran, incluso, porque es diverso el juzgador que las conduce y que en cada una de ellas ya no puede considerarse lo desahogado en una previa, no puede afirmarse que las violaciones que se produzcan con los acuerdos reclamados no sean de imposible reparación. Máxime que de alegarse como violación procesal en amparo directo contra la sentencia definitiva, la concesión no podría tener el alcance de considerar lo ocurrido en la etapa de investigación complementaria, pues para la emisión del acto reclamado -que sería la litis en el juicio uniinstancial- sólo se tomaría en cuenta lo acaecido en la audiencia de juicio; de ahí que el desechamiento aludido constituye un acto de imposible reparación impugnabile en el juicio de amparo indirecto.”*

Ello es así porque en el caso sometido a la potestad de este tribunal *Ad quem* no se actualiza

ninguna de las hipótesis de exclusión de pruebas que consagra el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su arábigo 346²¹, dado que los medios de prueba ofertados por la fiscalía, si se refieren al objeto de la investigación, puesto que su contenido es útil para el esclarecimiento de los hechos -como ya se puntualizó en líneas precedentes- toda vez que no se advierte que tengan el efecto dilatorio para administrar justicia, no son sobreabundantes por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones; tampoco son impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o innecesarias: por relacionarse con hechos públicos, notorios o

²¹ “**Artículo 346.** Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:

a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;

b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o

c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;

II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;

III. Por haber sido declaradas nulas, o

IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.

En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio. (...)”

incontrovertidos; no son obtenidas con violación a derechos fundamentales, puesto que su incorporación se está realizando por la inconforme dentro de los parámetros procesales que para su desahogo prevé la ley nacional adjetiva de la materia; no han sido declaradas nulas, ni tampoco son aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en la ley nacional procesal ya invocada; por tanto, no existe ápice de duda sobre su admisión y procedencia atendiendo además al contenido del Pacto Federal en su numeral 17²² y a lo que señala la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 25²³, así como a los principios de impartición de justicia pronta, expedita y acceso efectivo a la jurisdicción que exigen superar cualquier tipo de traba u obstáculo formal que impida al gobernado el derecho a

²² Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...)

²³ **Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

la tutela judicial efectiva, máxime que en el caso, la ofendida corresponde con una menor respecto de la cual debe aplicarse en su favor el principio del interés superior del niño que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en arábigo 4, párrafo noveno²⁴ y como víctima directa, también tiene -entre otros- el derecho fundamental de ofrecer pruebas a través de un asesor jurídico de oficio o particular o a través del órgano encargado de la investigación y persecución de los delitos, como lo contempla la Constitución Federal en su numeral 20, inciso C), fracción II²⁵.

En apoyo de lo anterior en lo substancial se invoca el siguiente criterio.

Novena Época
Registro digital: 172759
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Abril de 2007

²⁴Artículo 4o.- (...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. (...)

²⁵ Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. (...)

C). De los derechos de la víctima o del ofendido:

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. (...)

Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 42/2007
Página: 124

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. *La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”*

La juez natural proveerá lo que en Derecho proceda a fin de dar exacto y cabal cumplimiento a la presente resolución.

Finalmente, por cuanto, a los alegatos presentados por el imputado ***** , al que se adhirió su defensa particular, en los que piden a este Tribunal de Alzada califique los agravios esgrimidos por la fiscal inconforme como IMPROCEDENTES, INFUNDADOS e INOPERANTES, porque en su concepto, la fiscal apelante, no establece cuál es el agravio que le causa la resolución que combate, debe decirse que resultan **INFUNDADOS**.

Lo anterior es así, toda vez que –como se señaló al inicio de la presente resolución- si bien es cierto -por regla general- de conformidad con lo estipulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales 456 y 461, al dirimirse un recurso ordinario, el tribunal de segunda instancia, sólo se pronunciará sobre los aspectos que hayan sido debatidos por la recurrente, ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por la inconforme más allá de los límites de lo solicitado, máxime que en el caso, quien interpone el recurso de apelación, es la fiscalía; por ende, el estudio de la presente alzada es de estricto derecho, al considerarse que la apelante,

es un órgano de carácter técnico con respecto del cual no opera la suplencia de la deficiencia de la queja; **también lo es**, que esa regla general no tiene aplicación en la hipótesis sometida a la potestad de este tribunal de alzada, en virtud -debe destacarse- que en la especie nos encontramos frente al caso de excepción de que la víctima es una menor de edad de iniciales *********, por lo que este Tribunal de Alzada tiene la **obligación** de suplir en toda su amplitud los agravios formulados por la fiscal inconforme.

Por lo expuesto, con fundamento en lo preceptuado en el Pacto Federal en los artículos 17, 20, inciso A), fracción I y 21; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 25; el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 68, 130, 259, 261, 262, 263, 346, 356, 360, 456, 458, 461, 467 fracción XI, 471, 476, 477, 478 y 479 y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las argumentaciones vertidas en la presente resolución se **MODIFICA** la resolución dictada en audiencia intermedia, así como el auto de apertura a juicio oral de fecha **quince de julio de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Especializada de Control de Primera Instancia, del Distrito Judicial único en el sistema

penal acusatorio del estado de Morelos **ELVIA TERÁN PEÑA**, mediante la cual excluyó el testimonio a cargo de ***** ***** ***** , así como el testimonio de los agentes aprehensores ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ***** ofrecidas por la representación social, dentro de la causa penal número **JC/1225/2020**, que se instruye en contra de ***** ***** ***** ***** , por la probabilidad de participar en el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales ***** , materia de la alzada, para el sólo efecto de admitir el ateste de los dos últimos testigos indicados, quedando de la siguiente manera:

*“(...) una vez que se escuchó a las partes, se declara cerrado el debate y con fundamento en lo dispuesto por el Pacto Federal en los artículos 17, 20, inciso A), fracción I y 21; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 25 y el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus arábigos 68, 130, 259, 261, 262, 263, 346, 356 y 360, se admite la testimonial a cargo del agente aprehensor ***** ***** ***** , en su carácter de agente municipal adscrito al municipio de ***** , Morelos, quien declarará como agente aprehensor y en relación a la detención del imputado y su informe policial homologado de fecha 25 de*

TOCA PENAL: 263/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1225/2020.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 35 de 36

octubre de 2020, mediante el cual pone a disposición del ministerio público al imputado.

*Así mismo, con fundamento en lo mandatado por el Pacto Federal en los artículos 17, 20, inciso A), fracción I y 21; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 25 y el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus arábigos 68, 130, 259, 261, 262, 263, 346, 356 y 360 se admite la testimonial a cargo de ***** *****
***** ******, en calidad de agente municipal adscrito al municipio de ******, Morelos, quien declarara como testigo como agente aprehensor en relación a la detención y su informe policial homologado de fecha 25 de octubre de 2020, mediante el cual pone a disposición del ministerio público al imputado. (...)"*

SEGUNDO. La juez natural proveerá lo que en Derecho proceda a fin de dar exacto y cabal cumplimiento a la presente resolución.

TERCERO. Comuníquese inmediatamente esta resolución a la Juez Especializada de Control de Primera Instancia del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, **ELVIA TERÁN PEÑA**, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. De conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de

TOCA PENAL: 263/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1225/2020.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 36 de 36

Procedimientos Penales en vigor en su artículo 82, fracción I, inciso d), se ordena sean notificados las partes del contenido del presente fallo.

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** presidente de la Sala y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** ponente en el presente asunto.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE AUDIENCIA INTERMEDIA DICTADA EL QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, DENTRO DEL TOCA PENAL ORAL 263/2021-18-OP, DERIVADO DE LA CAUSA PENAL NÚMERO JC/1225/2020. JEEF/I.A.R.H.